

MODIFICA LA RESOLUCIÓN EXENTA № 2968 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2019, DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA QUE DEJÓ SIN EFECTO RESOLUCION EXENTA № 4424 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2018 DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, Y ESTABLECE NUEVOS CONTENIDOS MÍNIMOS QUE DEBEN COMPRENDER LOS PLANES DE ACCIÓN ANTE CONTINGENCIA POR CENTRO DE CULTIVO Y GRUPAL, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 00099/2020

VALPARAÍSO, 28/10/2020

VISTOS:

El memo interno Nº DN-10294/2020 de fecha 15 de octubre de 2020, de la Subdirección de Acuicultura; la resolución exenta Nº 2968 de fecha 4 de julio de 2019 que dejó sin efecto la resolucion exenta Nº 4424 de fecha 3 de octubre de 2018, y estableció nuevos contenidos mínimos que deberán comprender los planes de acción ante contingencia, por centro de cultivo y grupal, en los términos que indicó, y la resolución exenta Nº 4424, que estableció los contenidos mínimos que deberán comprender los planes de acción ante contingencia individual y grupal, conforme al D.S. Nº 151, que modificó el D.S. Nº 320, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la resolución exenta Nº 5158 de fecha 8 de noviembre de 2019, que determino nueva calendarización de entrega de planes de acción y dejó sin efecto resoluciones que indicó, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; El D.S. N° 320 de 2001, Reglamento Ambiental para la Acuicultura, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y su decreto modificatorio D.S. N° 151 de 2017, del referido Ministerio; el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; el D.S. 430, de 1991, que fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley N° 19.300, que aprueba la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y las Resoluciones N° 7 y N° 8 de 2019, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, el D.S. N° 151, citado en Vistos, introdujo modificaciones al D.S. N° 320, igualmente citado en Vistos, en el sentido de fijar medidas para enfrentar situaciones de emergencia, provocadas por mortalidades masivas y otras contingencias de carácter ambiental, a fin de adecuar el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, a aquellas disposiciones pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2º Que, relativo a lo anterior, el inciso quinto del artículo 5º del D.S. Nº 320, estableció que el Servicio determinará por resolución, previo informe técnico, el contenido mínimo de los planes de acción ante contingencias, por centro de cultivo y grupal, debiendo considerarse todos los supuestos que la norma indica.

3º Que, dando cumplimiento a lo señalado en el considerando anterior, la resolución exenta N° 4424, citada en Vistos, estableció los contenidos mínimos que deberán comprender los planes de acción ante contingencia individual y grupal, conforme al D.S. N° 151, que modificó el D.S. N° 320, ambos cuerpos reglamentarios citados en Vistos.

4º Que, posteriormente, la resolucion exenta № 2968, citada en Vistos, dejó sin efecto la resolucion exenta № 4424, igualmente citada en Vistos, y estableció nuevos contenidos mínimos nuevos contenidos mínimos que deberán comprender los planes de acción ante contingencia, por centro de cultivo y grupal.

5º Que, no obstante lo anterior, el memo interno DN № 10294/2020, citado en Vistos, evidenció que atendiendo a la calendarización de entrega de planes establecida por la resolución exenta N° 5158, citada en Vistos, los planes de acción ante contingencia de mortalidades masivas y ante imposibilidad de operación de los sistemas o equipos utilizados para la extracción, desnaturalización o almacenamiento de la mortalidad diaria, fueron entregados en diciembre de 2019 y luego de su evaluación, fueron en su totalidad rechazados, debido a que en primer lugar se pudo verificar que la coordinación de los centros pertenecientes a las agrupaciones, sería establecida en el momento de la contingencia, y no previamente a la ocurrencia de la misma, siendo una coordinación previa la que se espera del plan de contingencia; y en segundo lugar, debido que no se detalló de forma previa los recursos colectivos disponibles para enfrentar los eventos de mortalidades, dejando dicho elemento a una coordinación posterior a la ocurrencia del evento, y no previamente, que es lo que se espera del plan de contingencia, en conformidad a la normativa vigente.

6º Que, en razón de los motivos expuestos para rechazar los planes de acción grupales, este Servicio pudo verificar que la gran mayoría de las empresas han demostrado dificultades de relevancia, ante la obligación de entregar planes de acción grupales por contingencia de mortalidades masivas e imposibilidad de operación de los sistemas o equipos utilizados para la extracción, desnaturalización o almacenamiento de la mortalidad diaria, expresados de forma coordinada y materializado en acciones y recursos con empresas que no necesariamente forman parte de sus alianzas comerciales.

7º Que, además, para efectos de la continuidad de la actividad acuícola, es necesario que los planes grupales sean entregados, evaluados y aprobados previamente a la operación de los centros, respecto de los cuales serán aplicados, en caso de producirse una contingencia.

8º Que, debido a lo anterior, en razón del análisis de la Subdirección de Acuicultura de este Servicio, es necesario modificar la Resolución Exenta Nº 2968, citada en Vistos, respecto a los contenidos mínimos para los planes de acción grupales por contingencia de "mortalidades masivas e imposibilidad de operación de los sistemas o equipos utilizados para la extracción, desnaturalización o almacenamiento de la mortalidad diaria", de manera de favorecer y propiciar una adecuada y optimizada coordinación de recursos y acciones entre los centros de las diferentes agrupaciones de manera de lograr la presentación de planes de acción respectivos, que den respuesta real a los objetivos de estos para enfrentar eventos de mortalidad masiva de dos o más centros de cultivo.

RESUELVO:

1.- MODIFÍCASE la resolución exenta Nº 2968 de fecha 4 de julio de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, en razón de aquello señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo, en el sentido que se indica a continuación:

a) Reemplázase el numeral 2), del punto II. Tipos de planes, por el siguiente:

"2) Grupal: este tipo de planes aplica sólo al plan de mortalidades masivas e imposibilidad de operación de los sistemas o equipos utilizados para la extracción, desnaturalización o almacenamiento de la mortalidad diaria (MMIOG).

Los planes grupales MMIOG podrán agrupar 2 o más centros de cultivo de un mismo Holding o empresa que estén incluidos en las agrupaciones que se detallan en la siguiente tabla:

Código de la agrupación	ACS contenidas
1001	1-2-3A-3B
1002	6
1003	7-8
1004	9A-9B-C-10A-10B
1005	11
1006	12A-12B
1007	14
1008	15
1009	16
1010	17A-17B
1101	18A, 18B, 18C, 18D, 18E, 19A, 19B, 20
1102	21A, 21B, 21C, 21D
1103	22A, 22B, 22C, 22D
1104	23A, 23B, 23C, 24
1105	25A, 25B, 26A, 26B
1106	27, 28A, 28B, 28C
1107	29, 30A, 30B, 31A, 31B
1108	32, 33
1109	34, 35
1201	42
1202	43A y 43B
1203	44
1204	45, 46, 47A 47B y 48
1205	49A, 49B, 50ª y 50B
1206	51
1207	52
1208	53
1209	54A y 54B
1210	55 y 56
1211	57

No obstante, las empresas que tengan sólo un centro en cada agrupación, deberán asociarse con otra empresa."

- b) Reemplázase la letra b) del numeral IV. Contenidos Mínimos por la siguiente:
 - "b) Identificación del centro o los centros a los que aplicará el plan.

Los planes de acción grupales de mortalidad masiva (MMIOG) deberán ser identificados con el código de agrupación correspondiente señalado en la tabla del punto II, 2). Así mismo, el plan deberá identificar los códigos del Registro Nacional de Acuicultura (RNA) de los centros a los que aplican los planes, sus titulares u otros con derecho respecto del centro, y las agrupaciones ACS a los cuales los centros pertenecen."

c) Reemplázase el numeral 2) del punto V. Contenidos mínimos por plan de acción ante contingencia, por el siguiente:

"2) Plan de acción ante mortalidades masivas de salmónidos en cultivo y ante la imposibilidad de operación de los sistemas o equipos utilizados para la extracción, desnaturalización o almacenamiento de la mortalidad diaria.

a) En el caso de los planes grupales de mortalidades masivas deberán activarse cuando ocurra alguna

de las siguientes condiciones:

i. Dos o más centros integrantes de una agrupación de la región de Los Lagos presenten 700 toneladas y dos o más centros integrantes de una agrupación de las regiones de Aysén y Magallanes de 300 toneladas en un evento de 24 horas.

ii. El sobrepaso de las capacidades de extracción, desnaturalización o almacenamiento de dos o más centros de la agrupación, por sobre lo establecido en su plan individual.

iii. Cuando el Servicio lo establezca (Art. 5°, inciso 2° del D.S. N° 320, de 2001).

Los planes grupales deberán detallar las acciones y recursos a implementar en los siguientes

aspectos:

1. El o los medios de extracción de la mortalidad que la agrupación tiene disponible y funcionando para enfrentar la contingencia, detallando el o los tipos y las capacidades de extracción que cada uno de ellos tiene.

2. El o los medios de transporte de mortalidades que la agrupación tiene disponible para enfrentar la contingencia, detallando el tipo de transporte y las capacidades que cada uno de ellos tiene, junto con los puntos de embarque y desembarque.

3. El o los destinos seguros de las mortalidades que la agrupación tiene disponible detallando el nombre, tipo de proceso, la ubicación geográfica y las capacidades que cada destino tiene. Así mismo, el plan debe indicar el destino de la mortalidad en el caso que los destinos indicados anteriormente no puedan recibir la mortalidad generada.

4. El plan debe comprometer la realización de reuniones periódicas entre los sus integrantes con la finalidad de coordinar el uso de la logística disponible.

5. El plan grupal deberá comprometer la realización de un simulacro cuando el Servicio lo estime pertinente, con la finalidad de probar la funcionalidad del plan de acción grupal en cuestión. Se entenderá por simulacro el manejo práctico de acciones operativas donde los participantes enfrentan situaciones recreadas utilizando habilidades y técnicas con las que atenderían un evento generado por la contingencia. Así mismo, se deberá incorporar la realización de reuniones por ciclo productivo para coordinar acciones entre los centros que la integran.

El plan grupal debe considerar los siguientes plazos para la extracción de las mortalidades desde los

centros

Biomasa mortalidad (toneladas) Región Los Lagos	Biomasa mortalidad (toneladas) otras regiones	Plazo de retiro máximo de la mortalidad grupal (horas)
≤ 1400	≤ 600	48
>1400 y <2300	>600 y	72
≥ 2300	≥ 1000	96

Es de responsabilidad del (la) coordinador (a), la comunicación oportuna al Servicio, de las decisiones y acciones que tomen los representantes de las empresas integrantes del plan grupal en el marco del cumplimiento de una contingencia."

II.- En todo aquello que no ha sido objeto de modificación por el presente acto administrativo, manténgase íntegramente lo dispuesto por la resolución exenta N^2 2968, citada en Vistos.

III.- PUBLÍQUESE en el Diario Oficial la presente resolución, conforme dispone el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a saber, en extracto, debiendo asimismo publicarse de forma íntegra en los sitios de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL

JESSICA FUENTES OLMOS DIRECTORA NACIONAL (S) SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/JBR

Distribución:

Subdirección de Acuicultura Departamento de Gestión Ambiental Subdirección Jurídica



Código: 1603888110707 validar en https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp